



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010 Fecha (dd/mm/aaaa): 11/03/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00008 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MASERATO P.H.	MARITZA SANCHEZ ROMAN	Auto Ordena Remisión de Expediente a ejecucion	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2017 00198 00	Ejecutivo Singular	ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZON	JOSE VICENTE SANDOVAL ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	20
68001 40 03 026 2017 00749 00	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S.EN.C.S.	SURTICASCOS Y LLANTAS SAS	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2017 00890 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	FABIOLA ARCINIEGAS GARZON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	10/03/2022	1	42
68001 40 03 026 2018 00025 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JORGE LUIS DELGADO ACONCHA	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	45
68001 40 03 026 2018 00238 00	Verbal	MARIO HERNANDO LULLE BORDA	CARLOS CESAR LULLE BORDA	Auto que Ordena Correr Traslado corre traslado peritaje	10/03/2022	1	51
68001 40 03 026 2018 00325 00	Realización de Garantia Real	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CAMILO ANDRES VELANDIA PEDRAZA	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	48
68001 40 03 026 2018 00473 00	Ejecutivo Singular	ENITH CECILIA QUINTERO MURILLO	FABIAN HERNANDO SOLANO GUERRERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	10/03/2022	1	35
68001 40 03 026 2018 00473 00	Ejecutivo Singular	ENITH CECILIA QUINTERO MURILLO	FABIAN HERNANDO SOLANO GUERRERO	Auto decreta levantar medida cautelar	10/03/2022	2	09
68001 40 03 026 2018 00688 00	Abreviado	ESPERANZA REYES VILLAMIZAR	YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA	Auto decide recurso Repone Auto 16 de septiembre de 2021. Corrige mandamiento de pago. Tiene notificada por conducta concluyente a las demandadas.	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2018 00724 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. PROVALOR S.A.S.	VICTOR ALFONSO SALAS AMAYA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	10/03/2022	1	72

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00727 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN	MONICA ANDREA FLOREZ MARQUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	12
68001 40 03 026 2018 00844 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	GELVER SIERRA RAMIREZ	Auto que Ordena Correr Traslado correo traslado excepciones	10/03/2022	1	31
68001 40 03 026 2019 00069 00	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA PEÑALOZA MANTILLA	VIVIANA MARGARITA LANDAZABAL JIMENEZ	Auto resuelve pruebas pedidas	10/03/2022	1	18
68001 40 03 026 2019 00214 00	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ	GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00382 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	MARLENE ALARCON BASTO	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	13
68001 40 03 026 2019 00397 00	Ejecutivo Singular	JESUS MORALES SAAVEDRA	ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ	Auto de Tramite no adiciona auto	10/03/2022	1	18
68001 40 03 026 2019 00437 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	HENRY CASTILLO ARDILA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	10/03/2022	1	17
68001 40 03 026 2019 00513 00	Ejecutivo Singular	OSCAR HERRERA SUAN	JAZMIN BERNAL BECERRA	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	04
68001 40 03 026 2019 00513 00	Ejecutivo Singular	OSCAR HERRERA SUAN	JAZMIN BERNAL BECERRA	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	02	82
68001 40 03 026 2019 00581 00	Ejecutivo Singular	EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO	CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	26
68001 40 03 026 2019 00604 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DAVIVIENDA P.H	CLAUDIA JOHANNA VEGA ARCINIEGAS	Auto termina proceso por desistimiento	10/03/2022	1	72
68001 40 03 026 2019 00684 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	LADY CAROLINA ARDILA CALA	Auto resuelve pruebas pedidas	10/03/2022	1	39
68001 40 03 026 2019 00712 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	EFRAIN GAMBOA RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	45

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00734 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARY MUÑOZ BUENO	CRISTIAN ALBERTO ESTEVEZ RICTAGUA	Auto de Tramite ordena oficinar banco	10/03/2022	1	17
68001 40 03 026 2019 00734 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARY MUÑOZ BUENO	CRISTIAN ALBERTO ESTEVEZ RICTAGUA	Auto de Tramite ordena oficiar	10/03/2022	2	02
68001 40 03 026 2019 00739 00	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGOGICO CAMPESTRE FLORIDABLANCA	NUBIA DURAN BALLESTEROS	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	03
68001 40 03 026 2019 00774 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	ZAIDA ESPERANZA GARCIA JAIMES	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	1	37
68001 40 03 026 2019 00842 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	LIZETH PAOLA PINTO QUIÑONEZ	Auto que Ordena Requerimiento	10/03/2022	2	06
68001 40 03 026 2019 00842 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	LIZETH PAOLA PINTO QUIÑONEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	10/03/2022	1	21
68001 40 03 026 2020 00141 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.	MARVILLA S.A.	Auto Concede Recurso de Reposición	10/03/2022	1	60
68001 40 03 026 2020 00210 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA ROJAS	LUIS CARLOS JAIMES SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Articulo 392 del C.G.P. para el día 8 de junio de 2022 a las 9 a.m.	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00409 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDEZ BUENO	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA -SISE LTDA	Auto Niega Nulidad Planteada por la parte actora. Rechaza de plano Nulidad propuesta por la parte ejecutada.	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00409 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDEZ BUENO	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA -SISE LTDA	Auto decreta medida cautelar Y requiere parte ejecutada	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2020 00556 00	Matrimonio Civil	DORIS ASTRID CARREÑO DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00033 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLADIMIR ORDUZ ARENAS	Auto inadmite demanda auto inadmite acumulacion demanda	10/03/2022	3	06
68001 40 03 026 2021 00033 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLADIMIR ORDUZ ARENAS	Auto de Tramite corrige auto seguir adelante	10/03/2022	1	20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00480 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL	LUIS EDUARDO HERNANDEZ DELGADO	Auto de Tramite Acepta trámite de notificaciòn de los demandados LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ DELGADO y MABEL CONSUELO GONZÁLEZ JAIMES. REQUERIR a la señora MABEL CONSUELO GONZÁLEZ JAIMES para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados envíe al correo electrónico del juzgado, desde su correo electrónico copia de su cédula de ciudadanía. Requiere parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto Informe consulta en base propia y públicas. ORDENA CUMPLIR con el emplazamiento de ÁLVARO HERNÁNDEZ DELGADO	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00480 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL	LUIS EDUARDO HERNANDEZ DELGADO	Auto Pone en Conocimiento respuestas dadas a las medidas	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2021 00816 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	JOSE ANTONIO RENTERIA BOLIVAR	Auto decreta medida cautelar	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00033 00	Ejecutivo Singular	GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S. - GRYM S.A.S.	CONSORCIO CONFINES 2015	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00033 00	Ejecutivo Singular	GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S. - GRYM S.A.S.	CONSORCIO CONFINES 2015	Auto decreta medida cautelar	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00037 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	JOHANA BERMUDEZ CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	08
68001 40 03 026 2022 00037 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	JOHANA BERMUDEZ CARRILLO	Auto decreta medida cautelar medida inmueble y cuentas	10/03/2022	2	02
68001 40 03 026 2022 00040 00	Ejecutivo Singular	EDUARDO GOMEZ FUQUEN	FABIAN RAMIRO SOLANO VEGA	Auto Rechaza Demanda Indebida subsanaciòn	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00047 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA	OSCAR AUGUSTO RAMIREZ ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00047 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA	OSCAR AUGUSTO RAMIREZ ALVARADO	Auto previo al decreto de medidas cautelares	10/03/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00052 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.	LUIS ANTONIO CASTELLANOS	Auto Rechaza Demanda	10/03/2022	1	05
68001 40 03 026 2022 00053 00	Ejecutivo Singular	LUDY ZAPATA NIÑO	AMANDA LUCIA GOMEZ SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00053 00	Ejecutivo Singular	LUDY ZAPATA NIÑO	AMANDA LUCIA GOMEZ SOLANO	Auto previo al decreto de medidas cautelares	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00059 00	Ejecutivo Singular	PARTEQUIPOS S.A.	ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022		
68001 40 03 026 2022 00059 00	Ejecutivo Singular	PARTEQUIPOS S.A.	ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO	Auto decreta medida cautelar	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00062 00	Ejecutivo Singular	AGENCIAS DE COBRANZAS CAC. ABOGADOS	CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00062 00	Ejecutivo Singular	AGENCIAS DE COBRANZAS CAC. ABOGADOS	CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA	Auto previo al decreto de medidas cautelares	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00063 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	JOSE ANTONIO MENDEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	07
68001 40 03 026 2022 00063 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	JOSE ANTONIO MENDEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar decreta medida salario	10/03/2022	02	02
68001 40 03 026 2022 00065 00	Ejecutivo Singular	WILSON MEDINA ARAQUE	JHON EDISON ORTIZ PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00065 00	Ejecutivo Singular	WILSON MEDINA ARAQUE	JHON EDISON ORTIZ PRADA	Auto decreta medida cautelar	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00067 00	Ejecutivo Singular	SENSACIONES SALUDABLES SAS	MARIA LEONOR PRIETO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	13
68001 40 03 026 2022 00067 00	Ejecutivo Singular	SENSACIONES SALUDABLES SAS	MARIA LEONOR PRIETO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar medida inmueble y vehiculo	10/03/2022	2	02

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00070 00	Ejecutivo Singular	RAIMUNDO PINZON BLANCO	ALEXA BIVIANA MARTINEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00070 00	Ejecutivo Singular	RAIMUNDO PINZON BLANCO	ALEXA BIVIANA MARTINEZ LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00072 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL	ALEXANDER DIAZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda No Subsano	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00078 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATVAS- CORFAS-	AYANIT VARGAS AGUILAR	Auto Rechaza Demanda	10/03/2022	1	08
68001 40 03 026 2022 00079 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO P H	ERIKA JOHANA APONTE CORDERO	Auto Rechaza Demanda Indebida Subsanción	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00082 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	CRISTIAN ARLEY OVIEDO LOPEZ	Auto Rechaza Demanda	10/03/2022	1	07
68001 40 03 026 2022 00083 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ	ALVARO ENRIQUE NAVAS MANJARREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00083 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ	ALVARO ENRIQUE NAVAS MANJARREZ	Auto decreta medida cautelar Y requiere	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00105 00	DESPACHOS COMISORIOS	MARIA TERESA CALVO	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto agrega despacho comisorio	10/03/2022	1	06
68001 40 03 026 2022 00108 00	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL SAS	VICTOR NAIN MORA QUINTERO	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	05
68001 40 03 026 2022 00110 00	Ejecutivo Singular	COAVICONSA LTDA.	ESTEBAN MAURICIO PRIETO GARNICA	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	4
68001 40 03 026 2022 00112 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM DARIO CARREÑO IRREÑO	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	04
68001 40 03 026 2022 00115 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL	EDINSON GARAVITO CALDERON	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00117 00	Ejecutivo Singular	ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS	JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	13
68001 40 03 026 2022 00118 00	Ejecutivo Singular	FIGUHIERROS F.T.S.A.S.	CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00119 00	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	PEDRO ANTONIO LAGUADO	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	07
68001 40 03 026 2022 00122 00	Ejecutivo Singular	TU AYUDA FINANCIERA S.A.	ALEXANDER ERNESTO RODRIGUEZ FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00124 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MIRIAM SILVA DE CANDELA	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	05
68001 40 03 026 2022 00125 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	NICOLAS ORLANDO YEPES BUENO	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00130 00	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO	GLORIA PEÑA VILLAFRADES	Auto que Remite Proceso por Competencia A Juzgados Civiles Municipales Giròn - Reparto.	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00132 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO GONZALO DIAZ GARCIA Y OTRA	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00135 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	FREDY TIRADO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00135 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	FREDY TIRADO PARRA	Auto decreta medida cautelar	10/03/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00139 00	Ejecutivo Singular	ANGEL SNEIDER RUEDA GOMEZ	SILVIA JULIANA NOVA	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00144 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	ELIZABETH NIÑO MENDEZ	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00146 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	LUZ MARINA MORENO VASQUEZ	Auto inadmite demanda	10/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención de las solicitudes que anteceden y visto el estado actual del proceso. Se DISPONE:

- **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.
- En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88dd1e1779fbf8ea415747e8617c2278067b275d774fe4b85fae241e317f42a**

Documento generado en 10/03/2022 06:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00198-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso y ante el silencio que guarda el Dr. JORGE ALEXANDER PINILLA FRANCO, curadora ad – litem, designado para representar al demandado JORGE ALEXANDER PINILLA FRANCO. Comunicada al correo electrónico registrado en SIRNA el 10 de febrero 2022 (PDF 18 y 19 C1). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la auxiliar de justicia Dr. **JORGE ALEXANDER PINILLA FRANCO** para que de manera *inmediata* se notifique de la orden de pago proferida el 28 de agosto de 2017(Pág. 16- PDF 1 C. 1), acorde lo ordenado en auto 27 de enero del 2021 (PDF 17 C1). **So pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** Por secretaría remitir los documentos necesarios para surtir su notificación de acuerdo con la normatividad vigente al correo electrónico registrado por el abogado en el SIRNA. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte interesada.

Cumplido lo anterior y acreditada la comunicación efectiva al curador; sin pronunciamiento de su parte, ingresar el expediente al despacho para definir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db4b9a77486e3850cae5c6bbdb6cb2ba33c9523f033b92b650ac9e2fc2207b0**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00890-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **ORLANDO PEÑALOZA PINZÓN, BEATRIZ PEÑALOZA PINZÓN y FABIOLA ARCINIEGAS GARZÓN.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 12 de enero de 2018 (Pág.30 PDF 1 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Providencia que se notificó de manera personal a las demandas BEATRIZ PEÑALOZA PINZÓN (folio 21 C. 1) y FABIOLA ARCINIEGAS GARZÓN (folio 29 C. 1), quienes guardan silencio frente a la demanda. Y al demandando ORLANDO PEÑALOZA PINZÓN a través de Curador Ad-litem (PDF 40 y 41), quien contesta señalando que propone la excepción de mérito genérica, pero sin aceptación u oposición a las pretensiones. Por lo que es claro que su manifestación no es propia de una excepción de fondo, sino de contenido netamente formal (que procede en todo caso a la luz del Art. 282 del C. G. P. así no se plantee), razón por la cual **no será tenida en cuenta**, para su trámite. Por lo que se comprende que no existe debate sobre la ejecución.

En ese orden y habida cuenta no presenta contradictorio alguno y no se propusieron excepciones, se considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido 12 de enero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$790.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver de la solicitud pendiente de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 010 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 11 de marzo de 2022. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d431374c59ed31a2862a91ba576ec4ec2c76ebfd433b9fe286e3781e531dc2**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00025-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del memorial que antecede (PDF 44), por medio del cual la parte demandante, solicita oficiar a los operadores TIGO, CLARO, MOVISTAR a fin de obtener datos de contacto del demandado. SE DISPONE:

- **OFICIAR** a los operadores de telefonía celular TIGO, CLARO y MOVISTAR para que, en el término de 5 días, allegue información que tengan en sus bases de datos respecto del demandado JORGE LUIS DELGADO ACONCHA identificado con C.C. 1.098.603.618 y en relación al número telefónico 3208670699. A fin de obtener datos de contacto para efectos de notificación del mandamiento de pago.
- Ejecutoriada esta providencia, regresar el expediente al despacho a fin de definir el emplazamiento y designación de Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **f510fdb9e66f9e08b66cae7309ffcd4a9e8e0ccae5466eda3dd7d9d11ef8fd**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial que antecede, por el que se complementa por la parte demandante el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso, verificando por parte de este juzgado que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 226 del C. G. P. en relación a la prueba pericial. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada del avalúo presentando por la parte demandante, para que disponga si a bien tiene lugar, su derecho de contradicción en los términos del Art. 228 del C. G. P.
- Por secretaría remitir PDF 44, 49 y 50 a la parte demandada, con el fin darle traslado pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **9af8e5f06cef13fbb2d0c403560ff1d1f749c0e4c2826caa863b63195c940c39**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: REALIZACIÓN DE GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003026-2018-00325-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del memorial que antecede (PDF 47), por medio del cual la parte solicitante responde al requerimiento hecho en auto de fecha 17 de febrero de 2022. SE DISPONE:

- **OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de 5 días, informe el trámite dado al Despacho Comisorio 25 de fecha 8 de abril de 2021. Manifestando el estado en que se encuentra y las actuaciones pendientes a realizar.
- **ABSTENERSE** de oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez, que el mismo accionante puede iniciar la acción penal o civil que pretende. Para ello, por secretaría remitir al accionante, copia del expediente digital para los fines pertinentes.
- **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutorio de este auto, se pronuncie sobre el punto 4 del auto de fecha 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e24d47fcdab1ac90bc86bfc84090db6130a648e1546b09a17755356fafa8**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00473-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ENITH CECILIA QUINTERO MURILLO** en contra de **FABIÁN HERNANDO SOLANO GUERRERO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 26 de julio de 2018 (Pág.19 PDF 1 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se aceptó notificación por conducta concluyente del demandado **FABIÁN HERNANDO SOLANO GUERRERO**, quien además renunció a los términos de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones.

En ese orden y habida cuenta que ambas partes solicitaron dictar auto de seguir adelante con la ejecución, levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso. Por tanto, debido a que no se no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido 26 de julio de 2018

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$709.514 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver de la solicitud pendiente de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540cf7638eaae8aebeaa6f675fd423da1e3ea32804aaab83294e2810d1d4e83**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CONTINUACIÓN RESTITUCIÓN
RADICADO No. 680014003026-2018-00688-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2021, por la cual se niega la solicitud de sentencia y se requiere conforme con el Art. 317-1 del C. G. P.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se negó la solicitud de proferir sentencia y se requiere conforme con el Art. 317-1 del C. G para que notifique a las demandadas RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presenta recurso contra la providencia señalada refiriendo que mediante memorial del 1º de julio de 2020 se desistió de la demanda contra esas accionadas. Aceptado mediante auto de 16 de julio de 2020. Proferiendo sentencia contra DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA. Que mediante auto de 27 de enero de 2021 se solicita la ejecución de la sentencia de conformidad con el Art. 306 del C. G. P. para que se adelantara proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente. Por lo que considera improcedente notificar a quienes no son demandadas en el proceso. Por lo que solicita se revoque el auto referido y se proceda a aclarar que el mandamiento de pago solo se debe notificar a los señores DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA.

Por constancia secretarial del 22 de octubre de 2021 el despacho corrió traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en la negativa para proferir sentencia al no haberse notificado a la parte ejecutada RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN. Aspecto sobre el que se advierte de entrada el error cierto del auto recurrido, así como del mandamiento de pago librado en contra de quienes no eran obligados de acuerdo a la sentencia proferida por el despacho el 26 de agosto de 2020. Por lo que resultan aceptables los argumentos del recurso y se impone reponer la orden de requerimiento dada y disponer la corrección de la orden de pago respecto del nombre de los demandados siendo lo correcto DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA en aplicación a lo previsto por el artículo 286 del C. G. del P.

Fundamento en lo dicho, es viable reponer en integridad el auto de 16 de septiembre de 2021 y atender la solicitud elevada por la parte actora.

Así mismo y se atenderán los documentos obrantes en anexos 12 a 14, por los cuales la demandante allega memoriales suscritos por los demandados DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA con nota de presentación personal para que se tengan por notificados por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto fechado del 18 de febrero de 2021, el cual quedara así:

“**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ESPERANZA REYES VILLAMIZAR** y en contra de **DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA**, por las siguientes sumas:”

En lo demás el auto permanece incólume.

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados **DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA**. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado. Es decir, desde el 11 de octubre de 2021 de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G. del P.

CUARTO: Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente. Teniendo en cuenta el tiempo que el expediente estuvo al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98471cd1293c030066ab238dbda5329f59450a505adba8d1f910cf984ec83812**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2018-00724-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial remitido por el curador, Dr. EDUARDO TALERO CORREA, en el que solicita el relevo del cargo asignado mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, por cuanto asegura estar actuando en más de 5 procesos como curadora ad – litem (PDF 64 a 69 C-1). Con solicitud por la parte actora de relevo, por cuanto no fue aceptada la curaduría (PDF 70 a 71 C-1). Y para evitar mayores dilaciones procesales, se dispone su relevo y se designa como nuevo curador para el demandado a:

DR. JONATHAN JULIÁN GERENA ARGUELLO	CRA 13 #35-15 Oficina 601. GERENAABGCONSULTORES@GMAIL.COM Teléfono: 3152440618
--	--

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 010, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 11 de marzo de 2022. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría
--

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **3d70bed0ed1a3750082e722408419c7ef5b4dae169382c7db8bb7b50c8d89401**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial que antecede (PDF 08 a 11), por el que se allega respuesta emitida por parte de NUEVA EPS, en el cual se visualiza un correo electrónico de notificaciones monicaandreaflomezmarquez@gmail.com y una dirección física (Kr. 14 #4ª – 26, Bucaramanga, Santander), para efectos de notificación del demandado. se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación de **MÓNICA ANDREA FLÓREZ MÁRQUEZ**, a efectos de proseguir el trámite del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f428f1fab77dbc228ca1e8638eb42095c1c15e818fe3dcf3221c2fcfcb240**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00844-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notificado el demandado GELVER SIERRA RAMÍREZ a través de Curadora Ad-litem del demandado, contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepciones de mérito. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas, por la apoderada judicial de GILVER SIERRA RAMÍREZ (PDF 31 – 32 C. 1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.
- Por secretaria remitir PDF 31-32 de C-1 a la parte demandante, con el fin darle traslado pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **469a43b688f7c6474314373870d60b9904ba6fc3b0b88e5dc7bab2bd90505dbf**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme la solicitud de pruebas de las partes y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, párrafo segundo del Art. 278 del C. G. del P., se Dispone:

- **Decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:**

1. PARTE DEMANDANTE

- a. **Documental:** Los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitud de pruebas en concreto.

- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0102a7d9b707276fb069904f8887f244fa1c1ae72a1fbb399593e07263ab2f56**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00214-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago a la parte demandada GUSTAVO HERNÁNDEZ MOLINA, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 10 de abril de 2019. Sin que, entre tanto, exista constancia de gestión en el cuaderno de medidas cautelares de la notificación al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA. Para lo que se requirió por el despacho mediante auto de 7 de noviembre de 2019. Ni se presente petición de cautelas pendiente por impulsar. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la parte demandada GUSTAVO HERNÁNDEZ MOLINA, del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 7 de noviembre de 2019, para que acredite la gestión de la notificación al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA. O despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría, copia de este auto, al correo electrónico informado en el proceso y registrado en el SIRNA por la parte demandante y su apoderado (si lo tiene).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69033a287a429cc62978e7958213ac431509472583af9bf7e22ddc47ffa8343a**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00382-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, considerando que, en auto de 7 de octubre de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora acreditar gestión sobre la radicación del oficio No. 3561 del 03 de noviembre de 2020 y a la fecha, no se ha aportado evidencia alguna sobre la gestión. Por lo que es evidente que, por su causa se impide dar continuidad al trámite del proceso. SE DISPONE:

- **REQUERIR** nuevamente a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto acredite la gestión dada al oficio No. 3561 del 3 de noviembre de 2020. Que le fuera remitido para su impulso desde el 24 de agosto de 2021. O informe correo electrónico de la NUEVA EPS para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte actora que, de guardar silencio frente al actual requerimiento, el expediente ingresará al despacho para proceder conforme con el Art. 317-1 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e212811ac495ce6b0c3e83b5e0f8751e27c64b822e6a9fd5f2c29d8c8e0689a**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00397-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial obrante en el PDF 17, en donde la parte demandada solicita adicionar pronunciamiento del auto de fecha 22 febrero de 2022. Para que, se defina de la consecuencia señalada en auto del 6 de mayo de 2021 y se declare el Desistimiento Tácito. Y advertido que posterior a dicho requerimiento el proceso retoma impulso, que impide la parálisis del mismo. Amén que dentro del cuaderno de medidas existían actuaciones pendientes por gestionar que impedían tal requerimiento. A lo que se suma que por auto del 22 de febrero de 2022 se dio traslado de la demanda a LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ sin que a la fecha haya fenecido su término de contradicción. Por lo que no se reúnen las condiciones que impera el art. 287 del C. G. P. SE DISPONE:

- **NO ADICIONAR** al auto de fecha 22 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
- Por verificar que se cumplan los términos de traslado de conformidad con lo indicado en auto de fecha 22 de febrero de 2022. Y cumplido ingresar el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe55e96b3eb66ffe00bfe52f73c36641d5953c77c2eb348da3b1fa2c414e01**
Documento generado en 10/03/2022 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00437-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**. en contra de **YHOMARA SMITH CASTILLO CASTELLANO y HENRY CASTILLO ARDILA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 25 de julio de 2019 (Pág. 15 PDF 1 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia que se notificó a los demandados por conducta concluyente, como se define en auto del 10 de diciembre de 2020 (PDF 08 C-1), contabilizando el término de traslado 24 de enero de 2022, de conformidad con auto de fecha 20 de enero de 2022 (PDF 12 C-1). Oportunidad en la cual, los demandados guardan silencio.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido en auto de fecha 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$399.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a85056601db1c6f0f5624af1608f60c8298b6755c51258b33a6872fc13d06c**
Documento generado en 10/03/2022 06:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00513-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el estado actual del proceso, se advierte necesario requerir a la parte ejecutante para que acredite la gestión de la notificación de las demandadas ALEYDA BERNAL BECERRA y JAZMÍN BERNAL BECERRA, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2019, reiterada en auto del 23 de septiembre de 2021. O acredite impulso de medidas cautelares en el asunto. SE DISPONE.

- **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, acredite gestión a efectos de notificación del auto que libra mandamiento de pago, a las demandadas ALEYDA BERNAL BECERRA y JAZMÍN BERNAL BECERRA. En razón al requerimiento hecho en auto del 23 de septiembre de 2021.
- **ADVERTIR** a la parte actora que, de guardar silencio frente al actual requerimiento, el expediente ingresará al despacho para proceder conforme con el Art. 317-1 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d605e06f6bfa18360b6f5fb5d9d9d2f44e7fc82c46e2bd62c687f7b3d5c9c7b3**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00581-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación por aviso remitido al demandado CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE (PDF 23 a 25). Y advertido que a la comunicación remitida para este fin se omite acompañar copia de la providencia que se notifica, para cumplir con lo señalado por el Art. 292 del C. G. P. SE DISPONE.

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de ejecutorio del presente auto, allegue copia cotejada de los anexos enviados al demandando CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE, en diligencia de notificación por aviso de fecha 23 de noviembre de 2021.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ea7b01db190758a348fda89d727a02ed9102b2163d411c2c81eb839bb09607b8**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de 16 de septiembre de 2021 se requiere a la parte demandante para notificar el mandamiento de pago al demandado ÁLVARO GIOVANNI VEGA ARCINIEGAS. Término que se dejó vencer en silencio, pese a la reiteración por el despacho, para disponer la remisión digital del expediente, a efectos de lograr pronunciamiento alguno. Sin que, entre tanto, se haya remitido tampoco, la información solicitada en el cuaderno de medidas, de conformidad con el auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

En ese sentido y cuando quiera que por las partes, no cumple con los deberes procesales que se le imponen, faculta el Art. 317-1 del C. G. del P. para que se le requiera a fin de que atienda la carga que corresponda, dentro del término legal de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la citada norma, es decir, se declare desistida tácitamente la respectiva actuación; todo ello, en tanto que los interesados en la actuación no pueden dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando consideren que deben impulsar el trámite, ya que su inactividad acarrea la sanción así mencionada.

Fundamento en lo anterior y examinado el expediente, se advierte de manera clara, que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, presenta inactividad dado el incumplimiento de la parte demandante para atender las cargas procesales para las que fue requerida; razón por la cual, puede concluirse que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P. y no hace presencia la excepción que señala el inciso 2º de la misma norma, por lo que procede dar aplicación a la consecuencia procesal allí indicada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **EDIFICIO DAVIVIENDA** en contra de **ÁLVARO GIOVANNI VEGA ARCINIEGAS y CLAUDIA JOHANA VEGA ARCINIEGAS**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Dejar las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a02824a9c06d9cff13442ba181259084b71f8c256c0a6a2002665f552e13db**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas y contestada por la parte demandante, conforme la solicitud de pruebas de las partes y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo segundo del Art. 278 del C. G. del P., se Dispone:

- **Decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:**

1. PARTE DEMANDANTE

- **a. Documental:** Los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitud de pruebas diferentes a la señalada por la parte demandante.

- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785e133b2f9f006f5fe046ea317753633426d0bdab843831dbc7453d33f72b5e**
Documento generado en 10/03/2022 06:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial que antecede (PDF 41 a 44), por el que la parte demandante allega al proceso respuesta emitida por parte de NUEVA EPS, en el cual se visualiza un correo electrónico de notificaciones irenegamboaperez@gmail.com y una dirección física (Cl 3 #19-39, Sabana de Torres, Santander), para efectos de notificación del demandado, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación de **EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ**, a efectos de proseguir el trámite del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992481edcf3bf6e43ada6cf3b794c613e2915d40b416943f89ce1c7984325380**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00734-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención de la solicitud de emplazamiento formulada por la accionante, sobre la demandada ESTER LEÓN ACEVEDO, en vista que manifiesta que el número de teléfono proveído por la EPS se encuentra apagado o no contesta, sin petición adicional para obtener más datos de notificación. Y advertido que en la respuesta dada por el BANCO BBVA (folio 16 y 17 C-2), se informa que la demandada tiene vínculo con dicha entidad. SE DISPONE:

- **OFICIAR** al BANCO BBVA para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, las direcciones físicas o electrónicas informadas por su afiliado o cliente **ESTER LEÓN ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 37.658.251. Como vinculada de la cuenta de ahorros o corriente 1.001301970200380371. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante (directamente o con información del correo electrónico de la entidad para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec79d7f9e383f35da36e9cb545e94a005a36993752e4608c3aede82610d457f6**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00774-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de citación para notificación personal remitido a la demandada ZAIDA ESPERANZA GARCÍA JAIMES a la luz de lo previsto del Art. 291 del C. G. P. (PDF 34 y 35 de C-1), con resultado **positivo**. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación efectiva a la demandada ZAIDA ESPERANZA GARCÍA JAIMES de conformidad con lo previsto por el Art. 291 C. G. P.
- **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **03b7be0c5134d10f4b9a559050ab0ab611ecd97453530034679fa2967d9ae387**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00842-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el estado actual del proceso se advierte que el Dra. ROSSANA BRITO GIL, curador ad - litem designado para representar a la demandada LIZETH PAOLA PINTO QUIÑONEZ, guardó silencio frente a la comunicación remitida a un correo electrónico registrado en SIRNA (anexo 14 al 18 C-1). Y para evitar mayores dilaciones procesales, se dispone su relevo y se designa como nuevo curador para la demandada a:

OLGA LUCIA ROA GARCIA	abogadosasociados_bga@hotmail.com Calle 36 # 15- 332 Oficina 13-03 Edificio Colseguros, Bucaramanga 3172462346
-----------------------	--

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del numeral 7 del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 010, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 11 de marzo de 2022. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría
--

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75003e615a10bc786e109ba232c6fb91bf510fbc6e1966073354b24053ef064b**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 22 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se ordena comisionar a las INSPECCIONES MUNICIPALES COMISORIAS DE BUCARAMANGA – REPARTO, para que practique la diligencia de entrega o restitución del inmueble arrendado ubicado en Avenida Los Samanes No. 9-140 Local R3-P. 2 Súper Centro Comercial Acrópolis, municipio de Bucaramanga, a la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA., por parte de la demandada MARVILLA S.A.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presenta recurso señalando que por parte del despacho se negó fijar fecha y hora para diligencia de entrega de inmueble. Que, si bien se hace la comisión, esta fue conferida a las inspecciones de policía municipales de Bucaramanga, para ello menciona la sentencia C-223 de 2019. Asimismo, señala que de conformidad con la sentencia T-347 de 1995 de la H. Corte Constitucional, dicha comisión se debe conferir en cuanto fuere menester, esto por cuanto su origen obedece a razones de economía procesal y auxilio judicial, sin perder de vista que es deber del despacho practicar las medidas cautelares, conforme lo ordena la ley, y que sólo en forma excepcional, podrán comisionar a los alcaldes e Inspectores de Policía. Y agrega, que debe prevalecer el principio de celeridad y acceso a la justicia en las actuaciones del despacho, a fin de evitar perjuicios económicos a la demandante, al no hacerse una oportuna restitución del inmueble. Toda vez que, las inspecciones de Policía de Bucaramanga están fijando fechas de dos años y seis meses de atraso.

Por secretaría se corrió traslado del recurso a las partes del proceso, quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Para definir de la controversia planteada, se tiene que el recurso fue presentando dentro del término legal, por lo que en tiempo, se considera procedente.

Ahora bien y en cuanto a la inconformidad que se anota respecto a la comisión hecha a las INSPECCIONES MUNICIPALES COMISORIAS DE BUCARAMANGA, se debe indicar que, este despacho profirió auto en desconocimiento de lo indicado en el Art. 206 de la Ley 1801 de 2016, por medio del cual, impide de las comisiones a inspectores policía. No obstante, tal como se mencionó en el auto recurrido, acorde con la ley 2030 de 2020 en concordancia con el Art. 38 del C. G. P., se faculta a este órgano judicial, para comisionar dicha labor a otras entidades, tal como es la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Sentido en el cual, es viable atender la reposición planteada en relación con el auto de fecha 22 de noviembre de 2021. Dado el error presentado al comisionar a las inspecciones municipales.

No obstante, y sobre la presunta vulneración a los principios de celeridad y acceso a la justicia, por cuanto se comisiona una diligencia a otra entidad. Cabe mencionar, que de conformidad con el ordenamiento procesal vigente y en concreto con el mencionado Art. 38 del C. G. P. no se afecta garantía fundamental o procesal de las partes. Ya que precisamente se acude a ella para efectividad de la orden judicial impartida. Que no se asume de manera directa por la funcionaria debido al alto grado de congestión que tiene este despacho, la gran cantidad de asuntos de carácter constitucional (tutelas e incidentes de desacato) que diariamente se radican, comisiones ordenadas por entidades de un grado jerárquico superior y la integración del equipo de trabajo con un servidor menos en relación con los juzgados 1 a 19 homólogos. Lo que materialmente imposibilita, cumplir con la diligencia comisionada y atender en oportunidad con el impulso de todos los asuntos ordinarios y constitucionales a cargo. Sumado al deber de la función escrutadora que se asigna para los comicios electorales que se desarrollan. Lo que en modo alguno señala y estructura error en la providencia pronunciada. Que por lo mismo se mantendrá en los términos indicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que practique la diligencia de entrega o restitución del inmueble arrendado ubicado en Avenida Los Samanes No. 9-140 Local R3-P2 Súper Centro Comercial Acrópolis, municipio de Bucaramanga, a la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA., por parte de la demandada MARVILLA S.A., debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P

TERCERO: Por secretaría, **LIBRAR EL DESPACHO COMISORIO** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, En aplicación de lo reglado en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. P., y Ley 2030 de 2020. Y cumplir con la gestión de la comisión a través de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d7002346acbc98af3809e8a1ec85adcc55b9fbbca10f87a3360f95c7d2471**
Documento generado en 10/03/2022 06:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención de la respuesta de la parte ejecutante en relación con el requerimiento realizado mediante auto de 30 de septiembre de 2021. A efectos que se dé aplicación a lo dispuesto en el Art. 463 del C. G. P. Por cuanto a la fecha de proferir mandamiento en la demanda acumulada la demandada ya se había notificado (anexo 11 C-3). Manifestación con la que se comprende, que lo planteado de fondo, es un recurso en contra de la providencia mencionada. No obstante, su interposición se da sólo hasta el 15 de octubre de 2021 a las 11:56 a.m. No es del caso ajustar su trámite a la luz del Art. 318 del C. G. P., sino disponer su rechazo por extemporáneo.

No obstante, y revisado el expediente se advierte que para el **17 de agosto de 2021** por secretaría se cumple con la notificación efectiva de la señora ALBA MARITZA CORREDOR PALACIOS – tanto del mandamiento de pago de la demanda principal como de la acumulada – (anexo 36 C-1). Se entiende cumplido lo ordenado y procede continuar con el trámite del proceso. Considerando, además, que por la parte demandante ya se presentó memorial que descurre de las excepciones propuestas. En virtud de lo cual, SE DISPONE:

- **RECHAZAR** por extemporáneo y no adecuar para su trámite el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia 30 de septiembre de 2021.
- **CONTINUAR** con la actuación sin lugar a requerimiento alguno conforme con el Art. 317-1 de C. G. P. Por cuanto a la fecha la demandada ya se encuentra debidamente notificada, quien propone excepciones de mérito. Sobre las que se pronunció de fondo la parte actora.
- **FIJAR** el día **8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora llevar a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento establecidas en el artículo 392 del C.G.P en concordancia con el numeral 2° del Artículo 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de la demanda y al descorrer las excepciones (anexo 35). Y las aportadas a la demanda acumulada cuaderno 03

b. Testimoniales: Se decreta como tal, el testimonio de:

✓ **JUAN JOSE GÓMEZ GALLO**

Quien rendirá declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberá citarse a través de la parte demandante. Prueba que se decreta con la limitación del Art. 392 inc 2° del C. G. P.

2. PARTE DEMANDADA

No hizo solicitud de pruebas

- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que debe concurrir a la misma a fin de absolver **interrogatorio**, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).

- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión.
- **PRECISAR** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **88acb12e3ebc7a15d37bb19e31f11eac89e7947293eee89c2747fe097dc1ee41**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud nulidad elevada por la parte demandante GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO. Soportada en la omisión para recorrer el traslado de las excepciones y la indebida notificación de la providencia del 3 de junio de 2021 de conformidad con los numerales 6ª y 8ª del Art. 133 del C. G. del P., respectivamente.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

Por auto del 13 de noviembre de 2020 se profirió mandamiento de pago a favor de GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO contra SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA. y SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (anexo 11 C. 1). Mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2020 la parte ejecutante solicita el mandamiento de pago y los oficios de medidas (anexos 12 a 13 C-1). La cual fue atendida el mismo día con remisión de lo solicitado (anexo 14 C-1).

Mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021 el despacho realiza la notificación al Dr. JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO como apoderado de los demandados: SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA. y SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (anexos 21 C. 1). Posterior a esto se allega escrito de contestación de la demanda en la que se solicitaba ordenar al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios ocasionados con las medidas y el levantamiento de las mismas respecto de la entidad demandada.

Mediante auto del 25 de febrero de 2021 se reconoció personería al JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO. Absteniéndose de dar trámite a las excepciones previas al no haberse propuesto ni en la oportunidad ni en la forma prevista por el numeral 3 del Art. 442 del C. G. P. Y Corriendo traslado de la excepción de mérito por el término de 10 días conforme lo dispuesto en Art. 443-1 del C. G. P. Con requerimiento para la parte ejecutada para que aclarara si la solicitud de levantamiento era sobre todas las medidas decretadas.

Hecha la aclaración por el apoderado de la empresa demandada SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA., que la solicitud de prestar caución al ejecutante es para el levantamiento de todas las medidas cautelares, para que se responda por los perjuicios causados. Mediante providencia del 13 de mayo de 2021 se dispuso fijar caución a cargo del demandante por la suma de \$10'671.302 y con el deber de presentarla dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del auto so pena de levantamiento de las cautelas decretadas (anexo 21 C-2). Y en cuaderno principal se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá previo a fijar fecha para audiencia.

Por auto de 3 de junio de 2021 se hizo requerimiento a las partes para que acreditaran la gestión realizada respecto del oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá. Providencia que por problemas en el micro sitio de la rama judicial solo se publicó el 8 de junio de 2021 juntos con los autos del estado No. 23 como obra en la constancia publicada en el micro sitio de estados electrónicos del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35855725/36194612/ESTADOUNIDO23AUTOS.pdf/a4320fdf-c8b8-47fe-bbe2-2d6d644a5406>).

Por autos del 19 de agosto de 2021 se dispuso en el cuaderno principal decretar la pruebas solicitadas y conforme lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo segundo del Art.

278 del C. G. del P. Se advirtió que se dictaría sentencia anticipada sin convocar a audiencia. Y en el cuaderno de medidas al no allegarse caución por la parte ejecutante se ordenó el levantamiento de las medidas respecto de la entidad demandada SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZA, con orden de remitir la providencia a los correos de los apoderados de las partes.

2. Solicitud:

Mediante electrónico del 23 de agosto de 2021 el demandante GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO. Solicita se declare la nulidad por omitir la oportunidad de descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado de conformidad con el numeral 6 del Art. 133 del C. G. P. Así como nulidad por indebida notificación del auto de fecha jueves 3 de junio de 2021 y publicado el lunes 08 de junio de 2021 según lo dispuesto en el numeral 8 de la misma normatividad. (Anexos 01 y 02 C-3).

Argumenta que si bien, el despacho ordenó correr traslado de la excepción propuesta por los demandados, no se tuvo en cuenta que hasta la fecha desconoce totalmente la contestación y excepciones al no habersele dado traslado por la parte demandada en aplicación del Art. 78 numeral 14 del C. G. P. y el Art. 3 y 9 del Decreto 806 de 2020. Ni haberse remitido link del proceso por parte del juzgado para cumplir con la publicidad y así poder ejercer el derecho de contradicción, ni se publicó el escrito en los traslados electrónicos- para lo cual adjunta pantallazo-.

Y frente al auto del 3 de junio de 2021 notificado por estados electrónicos el 8 de junio de 2021, no se realizó la debida publicación ni se le envió al correo por lo que se los parámetros dispuestos en el Art. 9 de Decreto 806 de 2020. Toda vez que no se insertó la providencia. Y que los únicos correos remitidos por la parte demandada data del 15 de julio de 2021, mediante la cual reiteraba la solicitud de levantamiento de medidas. Sin que anterior a ello se hubiese realizado envío de actuaciones lo que califica de falta de lealtad procesal y mala fe del apoderado de la parte pasiva. Adicional que la única comunicación recibida del despacho data del 20 de agosto de 2021 mediante la cual pone en conocimiento el auto de levantamiento de medidas.

Finalmente asegura que de conformidad con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año: *"... que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica."*

Por lo que al estar viciado de nulidad el traslado de la excepción de mérito en providencia del 26 de febrero de 2021 las actuaciones posteriores deberán ser nulas al ser insanable. Debiendo correrse el traslado en debida forma dando publicidad al escrito de contestación de la demanda y del que contenga las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Así como para el auto del 3 de junio de 2021 es volviendo a realizar la notificación por estados con la inserción del auto. Por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de febrero de 2021 y la nulidad parcial del tercer punto de la providencia, al haberse omitido verificar si la parte ejecutada había cumplido los deberes legales establecidos en los artículo 78 num. 14 del C. G. P. y 3 y 9 del Decreto 806 de 2020 y o haberse remitido por el despacho el link del expediente. Subsidiariamente solicita: -No se levanten las medidas cautelares ya que estaría propiciando que el demandado se insolvente y desaparezca los bienes. Para lo cual allega caución. Y – De levantarse las medidas se decreten nuevas cautelas del a demandada SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA.

3. Traslado

Surtido el traslado la parte demandada señaló que el incidente de nulidad se cimienta en que tanto el apoderado de los demandados y el despacho no corrieron traslado de las actuaciones y providencias. Frente a lo que aclara que tuvo conocimiento del proceso al encontrar las cuentas de la empresa bloqueadas en donde le informan que

el embargo provenía del Juzgado 26 Civil municipal de Bucaramanga. Por lo que procedió el 12 de enero de 2021 a solicitar al despacho que se le notificara del proceso. Toda vez que el correo que figuraba en la Cámara de Comercio está actualmente bloqueado siendo por ello el poder remitido desde el correo sise-llano@hotmail.com, el cual es el utilizado por la empresa para actuaciones judiciales, administrativas, contractuales y legales. Que la parte ejecutante omitió realizar la notificación por aviso según el artículo 292 del C. G. P. Y según lo manifestado en el escrito de subsanación al señalar que desconoce correo electrónico del demandado debió realizar el emplazamiento consagrado en el Art. 393 (Sic) del C. G. P. y del art. 10 del decreto 806 de 2020.

Que en el auto de 25 de febrero de 2021 notificado por estados el 26 de febrero de 2021 se le reconoció personería y se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por los demandados por el término de 10 días conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. P. Ello conforme lo establecido en el Art. 9 del decreto 806 de 2020. Asegura que ha actuado conforme a derecho dando contestación a la demanda dentro del término legal. Que no es culpa de la parte demandada que la apoderada no revise constantemente los estados del despacho y deje al olvido su proceso, cuando en la página de la rama judicial se han venido publicando todas y cada una de las actuaciones procesales.

Que en los estados electrónicos del 13 de mayo de 2021 el despacho ordenó oficiar con destino a Cámara de Comercio de Bogotá para que acosta de la parte demandante y demandada expidiera certificación del representante legal de la empresa para el 10 de junio de 2018 y auto en el que fija caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por la práctica. Cumplidos los términos de notificación de los autos el demandante no realizó pago alguno y considera que ha sido renuente en el transcurso del proceso.

Respecto a la publicación que advierte la demandante no se realizó en debida forma aclara que el despacho deja constancia secretarial en el que se indica que por problemas de red no quedaron cargados los autos a publicar y se realiza la publicación de las providencias seguido de la respectiva constancia como se evidencia en la página web del despacho. Reitera que es deber del apoderado estar pendiente de las actuaciones del proceso y no del despacho estar haciendo requerimientos a los apoderados para el impulso procesal. Mas cuando el despacho publica todas las actuaciones y son vistas por cualquier persona interesada de conformidad con lo dispuesto en el C. G. P., y el decreto 806 de 2020.

Por lo que asegura que no hay falta de lealtad procesal o mala fe por la parte demandada al estar pendiente de todas y cada una de las actuaciones procesales luego de notificada. Pero si por la parte ejecutante al constituirse la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en la que pretendió el decreto de medidas cautelares perjudicando en gran manera a la empresa. Ya que los embargos generaron incumplimiento de pagos de liquidaciones sociales del personal retirado, primas, aportes al SSS, nómina operativa y administrativa, lo que puede conllevar a sanciones además de procesos de jurisdicción laboral o administrativos. Situaciones que se han puesto en conocimiento del despacho. De igual manera se ha dado a conocer que el señor SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ suscribió los títulos como persona natural mas no como persona jurídica, quien vendió todas las acciones de cuota que le correspondían dentro de la sociedad, por tanto, no tiene vínculo laboral, societario, comercial ni jurídico con la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA debiendo en consecuencia perseguir los bienes del obligado.

Puntualiza que la parte ejecutante ha tenido todas las garantías procesales de acudir a los recursos de ley en cada uno de los autos decretados por el despacho y de solicitar el link del expediente digital y por el contrario ha permanecido renuente sin actuación procesal desde el 29 de octubre de 2020 fecha en la que se registra la subsanación. Y no puede pretender revivir los términos con el incidente de nulidad para el pago de la caución con la póliza el cual ya caducó. Y solicita se decrete la nulidad total del proceso teniendo en cuenta que el demandante no realizó la debida notificación de la

demanda. Y de no prosperar la nulidad total se dicte sentencia anticipada y se declare: -Que la empresa no tiene vínculo laboral, económico, judicial con el demandante, en efecto de ello que los títulos valores fueron suscritos por persona natural. Y – Probada la excepción de cobro de lo no debido. O que se continúe el proceso en el estado en que se encuentra, se abstenga de decretar medidas cautelares a las cuantas de la empresa demandada y se oficie a las entidades para que procedan con el levantamiento de todas las cuentas embargadas.

4. Decisión

El fundamento de las nulidades procesales, parte de la garantía superior prevista en el Art. 29 de la Constitución Política. Y sus causales se encuentran taxativamente enunciadas en el Art. 133 del C. G. del P. Siendo en este evento, las previstas en los numerales 6ª y 8º de dicha disposición la que se dice configurada. Por la presunta omisión para descorrer el traslado de las excepciones y la indebida notificación de la providencia del 3 de junio de 2021.

Dentro del mismo marco normativo, define el Art. 134 del C. G. del P, la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas. Y el Art. 135 ibídem prescribe los requisitos para alegarla y las personas o partes legitimadas para su proposición.

A tono con dicha normativa y para el asunto que se analiza, se advierte de entrada y sin mayor requerimiento argumentativo. Que la solicitud elevada por el incidentante carece de los presupuestos fácticos que definen los numerales 6 y 8 del Art. 133 del C. G. P. Para encontrar mérito de prosperidad a la solicitud de nulidad de la actuación posterior a los autos del 25 de febrero de 2021 y 3 de junio de 2021. En tanto que, las actuaciones surtidas al interior del proceso, no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados a saber:

1. *Omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*, contemplados en el numeral 6 del Art. precitado. En primera medida porque los supuestos del numeral en estudio hacen referencia a la **omisión para alegar de conclusión**, etapa que todavía no se agotado; **omisión para sustentar un recurso o descorrer el traslado del mismo**. Situaciones que para nada se enmarcan dentro de lo peticionado.
2. *Falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago* contemplados en el numeral 8 del Art. precitado. Tampoco se observa que este supuesto se cumpla frente al auto de fecha 3 de junio de 2021. Toda vez que como lo advierte la parte demandada, en el micro sitio designado para el juzgado. Se observa una constancia secretarial No. 2 de fecha 4 de junio de 2021 en la que se señala: "Se deja constancia secretarial en el sentido que el Estado No. 23 autos del 03 de junio de 2021 por problemas de red no quedaron cargados los autos a publicar. Los cuales se encuentran a continuación. Autos Estados No. 23 Autos de 03 de junio publicado en estados del 08 de junio de 2021". Vínculo al que se accede: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35855725/36194612/ESTADOUNIDO23AUTOS.pdf/a4320fdf-c8b8-47fe-bbe2-2d6d644a5406>. Disponible al público para consulta sin ningún tipo de restricción o solicitud de código para ingresar desde esa fecha.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se aceptara que es la causal prevista en el numeral 5 de dicha norma la que se configura. Por la presunta omisión para dar oportunidad de descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y hacer solicitud adicional de pruebas. Lo cierto es que el despacho **sí** corrió traslado de la excepción mediante auto del 25 de febrero de 2021 conforme lo establecido en el Art. 443-1 del C. G. P. Providencia que se publicó en estados del 26 de febrero del mismo año, en el micro sitio designado por la rama judicial para este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35855725/36194612/Estado07Unidos.pdf/8412fce1-bd7d-452d-a3b1-a624ddf0d232> (página 17). Y si bien, los anexos de los cuales se indica se corren traslado no se insertaron. Ello no es causa de afectación alguna. Porque las normas procesales así no lo reglamentan. Esto es, ni el C. G. P. ni el Decreto 806 de 2020, disponen el imperativo de publicidad de expedientes y sus insertos en el micrositio. Sino la publicidad de estado y las providencias que puedan ser publicadas. Lo que en modo

alguno afecta la notificación u oportunidad de controversia en su caso. Ya que como en todos los eventos, se impone a las partes acudir al juzgado – **hoy por vía virtual con solicitud en el correo electrónico** –para efectos de conocer el expediente y los documentos que lo integran. Sin que se exija para el juzgado remitir a las partes cada una de las providencias que se notifican y documentos que se trasladen. Como requisito de publicidad, que de imponerse hace materialmente imposible su cumplimiento efectivo. Ya que sumado a la considerable carga de trabajo y limitación de recurso humano. No podría darse impulso efectivo a ningún estado hasta tanto se remita a los apoderados y se haga seguimiento de trazabilidad de comunicaciones que no exige la ley. Manteniéndose el deber de consulta y diligencia por apoderados y partes.

Por lo mismo, es claro que para el interesado se contaba con la posibilidad de acudir de forma física o virtual (mediante correo electrónico), para conocer del expediente y del contenido de las excepciones y documentos aportados con la contestación de la demanda. Para que se remitiera el link actualizado como se hizo para el momento de proferirse mandamiento de pago y elaborar oficios de las medidas (anexos 12 a 13 C-1). A lo que fue totalmente ajena la parte demandante, sin reparo o reproche sobre la providencia notificada (traslado de excepciones) lo que evidencia su falta de diligencia frente a las actuaciones propias como parte. Que no se solventan o renuevan con el reproche de cargas adicionales que no dispuso el legislador para los operadores judiciales. Lo que basta para desechar la omisión por parte del juzgado por la que deba decretarse la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de fecha 25 de febrero de 2021 de febrero de 2021. Máxime si se considera que su proposición sólo se da hasta el 23 de agosto de 2021. Esto es, posterior al auto de 19 de agosto de 2021, por el cual se decretan pruebas en el proceso y se advierte de la sentencia anticipada. **Por lo que se abre paso su saneamiento a la luz del Art. 136 del C. G. P.**

Por lo expuesto, no se advierte en el presente proceso, fundamento fáctico o jurídico capaz de vulnerar o desconocer el derecho fundamental al debido proceso, de la parte demandante GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO. Luego mal podría aducirse el desconocimiento de la existencia y agotamiento de las etapas del proceso y la afectación a sus garantías procesales de defensa y contradicción por esta causa. Cuando lo que se busca es revivir las oportunidades que dejó vencer tanto para la contradicción de la contestación y excepciones como la de aportar póliza para evitar el levantamiento de las medidas. Máxime cuando la misma incidentante señala que se le puso en conocimiento por la parte ejecutada el escrito del día 15 de julio de 2021, mediante el cual reitera la solicitud de levantamiento de medidas. Sin que posterior a esa fecha la demandante haya realizado solicitud al juzgado referente a tal pedimento. Y solo después que por parte del juzgado se remitió auto de fecha 19 de agosto de 2021 por el que se ordena el levantamiento de las medidas respecto de la entidad demandada es que se acude a solicitar nulidad de las actuaciones frente a las cuales no estuvo presta a consultar. Sin que deba el despacho, como se repite, estar requiriéndole y/o enviando las actuaciones como mal lo entiende la petente, pues si bien se habilitaron los canales electrónicos para efectos de dinamizar y dar acceso a la administración de justicia con ocasión de la pandemia. Esto no implica que ante la desidia de las partes sea el Juez quien deba actualizarles de los actos desarrollados al interior del proceso. Razón suficiente para negar la solicitud de nulidad así planteada.

Finalmente, frente a la solicitud de nulidad de todo el proceso planteada por la parte demandada por indebida notificación del mandamiento de pago, dígame que la misma no tiene fundamento fáctico, en tanto que si bien fue la misma parte quien acudió a notificarse del proceso ante los embargos de las cuentas, ello no es óbice para señalar una indebida notificación toda vez que el despacho realizó la respectiva notificación del mandamiento de pago el 12 de enero de 2021 y remitió copia del cuaderno principal del expediente digital como obra en anexo 21 C-1. Fecha desde la cual ha tenido conocimiento de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso con las debidas garantías y enmarcadas dentro del debido proceso. En consecuencia se rechazará de plano dicha solicitud, acorde lo prescrito en el Art. 135 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso con posterioridad al 25 de febrero de 2021 y 3 de junio de 2021 propuesta por GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la petición de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso propuesta por la parte demandada SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZA y SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ; acorde con el fundamento expresado.

TERCERO: Sobre la solicitud relacionada con medidas cautelares se resolverá en el cuaderno 2.

CUARTO: En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b8ce8d82fffbcb91b2d691d8e4125ad0**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 680014003026-2020-00556-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dado el trámite surtido hasta la fecha y gestión por la parte interesada, se fija el día **1º de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**; como fecha para continuar con la audiencia de trata artículo 579 numeral 2 del C. G. P. Para lo que se dispone:

- **CITAR** al señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ RINCÓN para que rinda declaración en el presente asunto en la fecha ya indicada. Advertir que la comparecencia del citado es deber, responsabilidad y carga de la solicitante en el presente asunto.
- **CORRER TRASLADO** a la solicitante de los documentos recibidos y visibles a PDF 64 a 83. Con la notificación por estados de la presente providencia remitir por secretaria los documentos en mención.
- **ADVERTIR** a la parte solicitante que en la audiencia corresponde presentar los documentos. Y además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio.
- **REQUERIR** a la parte interesada y su apoderado para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** al apoderado el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes.
- **SEÑALAR** que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaria se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d1b2226dbd27e5f0e0f99fe67a9df45fcb50ab21da1276e51191d941794232**

Documento generado en 10/03/2022 06:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de citación para notificación personal y aviso remitido a los demandados LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ DELGADO y MABEL CONSUELO GONZÁLEZ JAIMES, con resultado **positivo** (anexos 15 a 16). Se aceptará al cumplir con lo dispuesto en Arts. 291 y 292 del C. G. P.

De otra parte, vista la contestación de la demanda de la ejecutada MABEL CONSUELO GONZÁLEZ JAIMES con trazabilidad de otorgamiento de poder enviada desde el correo mabelconsuelo_15@hotmail.com (anexos 17 a 19). Ésta última de quien se desconoce en el proceso, el correo electrónico de notificaciones y no se aporta copia de su C.C. para verificar su identidad. Se hará requerimiento para que allegue cédula de ciudadanía. A efectos de reconocer personería y respectivo análisis frente a la contestación.

Finalmente, frente a la solicitud de emplazamiento del demandado ÁLVARO HERNÁNDEZ DELGADO, dado el resultado negativo del trámite de notificación surtido. Ante la manifestación realizada de no tener conocimiento de direcciones del demandado y que de la consulta en Supernotariado no se registra propiedad a su nombre. Y advertido que, pese a la posibilidad de consulta en bases públicas como el ADRES. No se acredita por la parte interesa labor alguna para lograr un lugar de notificación. Con lo cual, asume las consecuencias procesales de su manifestación en el proceso. Razón por la cual, se DISPONE:

- **ACEPTAR** el trámite como notificación efectiva de los demandados LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ DELGADO y MABEL CONSUELO GONZÁLEZ JAIMES Acorde las comunicaciones entregadas el 23 de septiembre, 8 de noviembre 2021 y 12 de octubre de 2021 y 8 de noviembre de 2021 (respectivamente). Presentadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P.
- **REQUERIR** a la señora MABEL CONSUELO GONZÁLEZ JAIMES para que previo a definir de su contestación y en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia envíe al correo electrónico del juzgado, desde su correo electrónico copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad. Por secretaría informar lo decidido mediante respuesta al correo electrónico recibido el 18 de enero de 2022 (anexos 17 a 18).
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. Informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base propia y públicas (como BDUA) ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado. Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el **emplazamiento** de **ÁLVARO HERNÁNDEZ DELGADO** identificado con C.C. No, 13.811.897 en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b7f38c90b16593d3778790d74daed47ea18d45ceee6b744684e40b4797f7a**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00040-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDUARDO GÓMEZ FUQUEN** contra **FABIÁN RAMIRO SOLANO VEGA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación. Se mantienen las omisiones, pues respecto del ítem 3 donde se solicita aclarar, por qué si en el poder señala que la obligación se hizo exigible el 4 de febrero de 2022, en la pretensión segunda solicita intereses de mora desde el 5 de agosto de 2020. Sobre la que manifiesta: *“Me permito allegar corrección del poder conforme a la fecha de exigibilidad ya que por yerro del suscrito se indicó otra fecha no conforme con las pretensiones de la demanda y el pagaré suscrito. Por ende, la exigibilidad es el 4 de agosto del 2020.”* Sin embargo, el nuevo poder aportado expresa así mismo otro error en dichas fechas, pues señala: *“...con el fin de obtener el saldo insoluto de capital, intereses, costas y agencias en derecho respecto de la obligación contenida en un pagaré suscrito por las partes, el cual se hizo exigible el día 4 de agosto del 2022.”* (Subrayado y negrilla del despacho).

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **EDUARDO GÓMEZ FUQUEN**, contra **FABIÁN RAMIRO SOLANO VEGA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aae7b2ec60a9d0ad18bcffc13140735f1c0df072905e33779f26de71bc3740**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00052-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH** contra **LUIS ANTONIO CASTELLANOS ALCANTAR**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH** contra **LUIS ANTONIO CASTELLANOS ALCANTAR.**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec044a5290e67e6248ae1aaf634eff30f4e395a6091428ac68cdb874eb896f6a**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00072-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH** contra **ALEXANDER DÍAZ SÁNCHEZ**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH** contra **ALEXANDER DÍAZ SÁNCHEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90413bef2b17529b559a35635028b0c4f3173fbe23cc955e60ae88eddf3fe4b**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00078-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS** contra **AYANID VARGAS AGUILAR**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS** contra **AYANID VARGAS AGUILAR.**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 010 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 11 de marzo de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25356b2cf8f0530efff746c23b250308dc46e8f13cfc9f4098dcf98fa0c4623**

Documento generado en 10/03/2022 06:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00079-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formula **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO PH** contra **ERIKA JOHANA APONTE CORDERO y CÉSAR AUGUSTO CASTILLO BAYONA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación. Se mantienen la omisión del ítem 1 del auto inadmisorio de fecha 17 de febrero de 2022. Pues no se aporta certificado de existencia y representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO PH**, *actualizado* a la fecha de la inadmisión y ni siquiera para la fecha de presentación de la demanda si se tiene en cuenta que la misma se radicó el 8 de febrero de 2022 (anexo 08). Ya que el presentado data del 2 de noviembre de 2021 (anexo 14).

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formula **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO PH** contra **ERIKA JOHANA APONTE CORDERO y CÉSAR AUGUSTO CASTILLO BAYONA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb7a6b0ccb820351539ec626ae5865656796882fea44046419c2832bd0eb19a**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00082-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAGUER S.A.S** contra **CRISTIAN ARLEY OVIEDO LÓPEZ**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAGUER S.A.S** contra **CHISTIAN ARLEY OVIEDO LÓPEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d694d57bf34b7ed430ee40bbbefb15eaa4d74a8f29dfd09813f06417a4fb14c**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S** contra **VÍCTOR NAIN MORA QUINTERO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Indique si el título base de la ejecución allegado al expediente, fue escaneado de manera completa.
- 3. Allegue poder conferido de conformidad a lo estipulado en el Art. Decreto 806 de 2020. Para ello, se solicita que se remita el poder desde correo electrónico del demandante registrado en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal (gerencialconsas@gmail.com) al del apoderado. O de lo contrario lo aporte con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P.).
- 4. Como quiere que manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la demandada (como la EPS).

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a291f864427fdc4cdfa1344efa167df73fff5b454e2bda5728ce315a665f0f**
Documento generado en 10/03/2022 06:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LA CONTRALORÍA DE SANTANDER Y ENTIDADES OFICIALES LTDA. – COAVICONSA** contra **JUAN CARLOS GIRALDO WILCHES, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ PRIETO y ESTEBAN MAURICIO PRIETO GARCÍA.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare el hecho tercero de la demanda, en tanto indica que el saldo adeudado de \$1'004.700 corresponde a los cánones de enero y febrero de 2020, pero en el hecho dos, manifiesta que el canon de arrendamiento es igual a la suma de \$700.000.
- 2. Aclare el acápite de competencia, en relación a la territorial. Toda vez, que indica que el conocimiento se da en razón de cumplimiento de la obligación, pero el contrato 005-2019 se desarrolla sobre un inmueble en el municipio de Girón, Santander.
- 3. Especifique la razón por la cual manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado ESTEBAN MAURICIO PRIETO GARCÍA, si en formato de solicitud de arrendamiento se visualiza el correo mauricio-prieto28@gmail.com. Señale por que no fue tenido en cuenta.
- 4. Aclare la razón por la cual tanto el apoderado principal como el abogado suplente tienen el mismo correo electrónico contacto@navatorresabogados.com registrado en SIRNA.
- 5. Allegue certificado de existencia y representación legal actualizado.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0f4f09a19c41e4f1878e0612d404770680995f1c9fdd78fbbe0eb75de5a73**
Documento generado en 10/03/2022 06:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM DARÍO CARREÑO CARREÑO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue de conformidad con lo indicado en Art. 6 Decreto 806 de 2020, prueba o evidencia del conocimiento del correo electrónico del demandando. Toda vez, que la certificación aportada al expediente, no trae adjunto formulario alguno donde se evidencie el registro del correo refrigeracioncarreno2019@gmail.com. Ni precisa fecha y medio de actualización de la información.
2. En relación al punto anterior, en caso de no prueba alguna sobre la veracidad del correo electrónico del demandado. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de la demandada (como la EPS).

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab1ea06609710ba8200aef20727349ea21e5796dc2289d439f50fc75a76dcb**
Documento generado en 10/03/2022 06:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** contra **EDISON GARAVITO CALDERÓN**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., en correspondencia con lo reglado por el numeral 1º del Art. 26 ibídem, para los.
- 2. Indique, la dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 3. Aclare por qué en el certificado de deuda expedido por la representante legal del EDIFICIO PALZA CENTRAL PH., se consigna que EDISON GARAVITO CALDERÓN, "en calidad de propietario del LOCAL C-40 de la sección de PAPA, identificado con M.I. **300-238078**", y en el hecho séptimo indica que el demandado es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-237588** (negrillas del despacho), último para el que se aporta Certificado de libertad y tradición, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d2824462df3de8e019e21ad5916457e45ee526dfe6ac061536d1f61ce699ca**
Documento generado en 10/03/2022 06:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS** contra **JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA y KATHERINE LIZETH CORZO CADENA**.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, advierte el juzgado que, si bien las pretensiones buscan el pago de ciertas sumas de dinero – como son cánones de arrendamiento, pago de mejoras y arreglos, pago por concepto de cláusula penal, cuotas de administración y servicios públicos –. Lo cierto es que toda la ejecución se funda en el presunto incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, en cuanto a las obligaciones adquiridas por el arrendatario. Incumplimiento que no ha sido declarado por autoridad judicial, como presupuesto de exigibilidad en la forma pretendida. Razón por la cual, las pretensiones exceden el carácter netamente ejecutivo de las obligaciones contractuales y corresponden a las declarativas propias del mismo.

En tal medida y no obstante la existencia del contrato de arrendamiento, sobre lo pretendido y soportado en los hechos de la demanda, no se cumplen con las condiciones que impera el Art. 422 del C. G. P. Esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Toda vez que, para indicar la exigibilidad de los señalados cánones, cuotas de administración, mejoras, arreglos, servicios públicos y en especial la cláusula penal, se debe declarar en primera medida el incumplimiento contractual. Por lo que se impone negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el interesado, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1111 de marzo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8a593b790bd1f3c44a74710e84c92b1c8e658ee25fee5f8310fad9eaf9ff5**
Documento generado en 10/03/2022 06:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **FIGUIERROS FT S.A.S.** contra **CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, y TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, las direcciones física y electrónica de los representantes legales de las entidades demandante y demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 2. Aclare por qué solicita el pago de los intereses de mora a partir del 1º de mayo de 2021, si hasta esa fecha tenía plazo de cancelar la obligación, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 3. En la pretensión segunda especifique la tasa de los intereses de mora, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.
- 4. Aporte copia completamente legible, de los anexos de la demanda. Ya que los obrantes en las páginas 9 a 14 anexo 02-Formato- Documento Constitución Consorcio- es borroso y al ampliar la imagen se distorsiona impidiendo su lectura completa.
- 5. En lo sucesivo aporte los anexos de manera ordenada, de tal forma que se pueda consultar sin que haya necesidad de girar; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b257a4fcd6a44a3ea188af7ee5ab5c475959206402c4f85f7836ad43fccd1f3**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ASYCO S.A.S** contra **PEDRO ANTONIO LAGUADO LAGUADO y MARÍA JOSEFA LAGUADO FLÓREZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare el hecho quinto de la demanda, en cuanto señale el porcentaje aplicado para calcular el interés entre 16 de octubre de 2017 a 22 de febrero de 2019.
- 2. Especifique bajo la gravedad de juramento si el documento contentivo del título valor fue escaneado en su totalidad.
- 3. Mencione de conformidad a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, bajo en custodia se encuentra el documento original del título base de ejecución.
- 4. Aclare la cuantía de proceso de conformidad con el Art. 82-9 y 26 del C. G. P.
- 5. Allegue Certificado Actualizado de Existencia y Representación Legal de la empresa ASYCO S.A.S.
- 6. Allegue poder de conformidad a lo estipulado en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, toda vez, que el poder aportado al expediente, aunque posee nota de presentación personal, carece del correo electrónico de la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA y registrado en el SIRNA.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7282e0e8c7db6ce4b3d6af8d68ac4c12317920e20dd202b4d4df28e83f8016a**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, contra **ALEXANDER ERNESTO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y LUIS ALBERTO CONDE CONTRERAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. En la pretensión 2. Indique la tasa por la cual solicita el pago de \$288.199 como intereses de plazo que manifiesta se causaron desde el día 2 de enero de 2022 hasta el día 20 de febrero de 2022, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.
2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandante con un término de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que el aportado data del 29 de diciembre de 2021 y la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2022.
3. Allegue las evidencias que soporten que el correo reportado (alexanderodriguez1205@gmail.com) es del demandado ALEXANDER ERNESTO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, toda vez que en formato de solicitud de microcrédito no aparece ese dato registrado. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Como cumplimiento de un deber imperativo de orden procesal a cargo de la parte actora.
4. Teniendo en cuenta la manifestación de desconocer la dirección electrónica del demandad LUIS ALBERTO CONDE CONTRERAS. Se Requiere desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de los demandados (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea078dea55bece2fb2396e29251d768d88b99c36595ccc689c0903c7a856e44d**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S. A** contra **MYRIAM SILVA DE CANDELA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare el hecho segundo de la demanda, por qué en la demanda se indica que acelera el plazo del vencimiento desde el 28 de junio de 2021, pero en el título base de ejecución aparece como fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021. Fecha esta última, puesta a mano, posterior al auto de fecha 7 de febrero de 2022 del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, el cual niega mandamiento de pago por carecer de fecha vencimiento el título valor.
- 2. Aclare la pretensión 1.1, en el entendido que señala que los intereses moratorios deben contarse desde el 28 de junio de 2021, pero el vencimiento del título valor corresponde a 28 de febrero de 2021. De conformidad con las razones expuestas en el punto 1 de este proveído. Y precisando pagos o abonos cumplidos por la obligada.
- 3. Especifique si el documento contentivo del título valor fue escaneado en su totalidad.
- 4. Mencione bajo la gravedad de juramento, en custodia de quién, se encuentra el original del título base de ejecución.
- 5. Señale de conformidad con la cuantía de proceso, el tipo de proceso ejecutivo que se promueve.
- 6. Aclare el tipo de proceso de conformidad a la cuantía señalada, toda vez, que en el encabezado manifiesta ser un proceso de menor cuantía, cuando en la estimación señala el valor de \$39.960.850. Sin que a la fecha de radicación la cuantía exceda el valor de 40 SMLMV. Y de ser el caso, ajuste el poder presentado.
- 7. Allegue al proceso prueba o evidencia de conocimiento del correo electrónico de la demandada edgaralonsoc@hotmail.com, toda vez que, aunque señala en el acápite de pruebas aportar pantallazo del aplicativo de actualización de datos, el mismo no fue presentado.
- 8. Aclare porque mencionada en el acápite de pruebas que la demandada tiene certificado de existencia y representación legal, cuando es evidente que la demanda va dirigida contra una persona natural.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b6cdb0c14e7dfbc76fcfd67cf113e86554642a46215c98fc9602f773a54ff4**

Documento generado en 10/03/2022 06:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00125-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **NICOLÁS ORLANDO YEPES BUENO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440134ac8023c2a8216a9435f8650e03643fd4a29e2b1398974983ada72c3d2d**
Documento generado en 10/03/2022 06:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00130-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** contra **PAOLA ANDREA ARDILA MUÑOZ y GLORIA PEÑA VILLAFRADES**.

Sobre la misma, se parte de observar que conforme con el escrito introductorio, se precisa que cada una de las demandadas tiene su domicilio en el municipio de GIRÓN. Lo que, de entrada, determina que deben ser los juzgados de dicha ciudad quienes conozcan de la presente acción; según lo establecido en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. P. En tanto que dentro del cuerpo de la letra de cambio N. 1-1 base de la misma (anexo 04 del presente cuaderno). No se pacta ni determina lugar alguno de cumplimiento de la obligación, por el que pueda fijarse competencia a la luz del numeral 3 del Art. 28 ibídem. Por lo que no existe fundamento fáctico o jurídico que permita asumir competencia en este caso.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio de las demandadas radica es en el municipio de GIRÓN. Al despacho no le queda otro camino más que rechazar de plano la presente acción y remitir al Juzgado Civil Municipal - Reparto de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** contra **PAOLA ANDREA ARDILA MUÑOZ y GLORIA PEÑA VILLAFRADES**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto de GIRÓN.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7589df6a4205b9837aab0ac4fd459e2ff3f9a3c7675ea6c6dd5a7ba3be17b2e**
Documento generado en 10/03/2022 06:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FABIO GONZALO DÍAZ GARCÍA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
- 2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante donde acredite que el Dr. JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA, funge como representante legal. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. P. Toda vez que certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia no se acredita tal calidad.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f13415eb7c4c634b252e5405c8808827c6bff78189c9889f7af007662506dc0**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **IVÁN YESID GARCÍA GARCÍA** contra **SILVIA JULIANA NOVA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique el domicilio de la demandada SILVIA JULIANA NOVA, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Aporte nuevamente los anexos de la demanda de manera completamente ordenada y verificando que se puedan leer sin necesidad de girarlos dado que eso dificulta el estudio de su contenido.
- 3. Teniendo en cuenta la manifestación de desconocer la dirección electrónica de la demandada. Se Requiere desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación de las ejecutadas (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b81e70568a9c7c1ce675f879a6e2a832f12d7dc66b1aaa9943d76fb1f77d5**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C.** contra **ELIZABETH NIÑO MÉNDEZ Y KATHERINE ANAYA NIÑO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique el domicilio de la demandada ELIZABETH NIÑO MÉNDEZ Y KATHERINE ANAYA NIÑO, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandante con un término de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que el aportado data del 31 de enero de 2022 y la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2022 (anexo 05)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2e2e82cd5eabf816c191e2abdc9de01a115ba8d7842f2c12bc95666235da8**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MIBANCO” ANTES BANCO COMPARTIR S.A** contra **LUZ MARINA MORENO VÁSQUEZ**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Refiera con claridad qué clase de proceso pretende iniciar si es EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA), GARANTÍA MOBILIARIA, o un EJECUTIVO.
- 2. Y de ser el caso allegue nuevo poder teniendo en cuenta la clase de proceso que pretende iniciar.
- 3. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No **010**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a7a24f56fad8dfc46886879687efaca86a7e85587aa3b107356b034b57723**

Documento generado en 10/03/2022 06:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>